

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

12097 ORDEN de 22 de marzo de 1990 por la que se resuelve el expediente administrativo instruido al Centro concertado de Formación Profesional «Ceuti», de Ceuti (Murcia).

Examinado el expediente administrativo instruido al Centro privado concertado de Formación Profesional «Ceuti», sito en calle Vicente Martí, número 36, de Ceuti (Murcia), conforme a lo preceptuado en el título VI, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.3 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27 de diciembre).

Resultando que en base a lo establecido en la Orden de 14 de abril de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 18) por la que se resuelve la renovación de los conciertos educativos, el centro de Formación Profesional «Ceuti» suscribió, con fecha 11 de mayo de 1989, los documentos administrativos de formalización de conciertos para los siguientes niveles y por el número de unidades que se especifican:

Formación Profesional de primer grado: Nueve unidades (tres de la Rama Industrial-Agraria y seis en la rama de Servicios).

Formación Profesional de segundo grado: Tres unidades en la rama Administrativo-Delineación. Este concierto ha sido modificado posteriormente en base a la Resolución de fecha 25 de enero de 1990, por la que se estima el recurso de reposición interpuesto por el Centro, ampliando el concierto educativo en dos unidades.

Resultando que, por Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de fecha 12 de julio de 1989, se acuerda la incoación del expediente administrativo al Centro de Formación Profesional «Ceuti», siendo nombrado instructor don Juan Francisco Martínez Tirado, Inspector General de Servicios.

Resultando que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con fecha 6 de noviembre de 1989 se entregó a doña María Luisa Ayllón Morales, en nombre y representación del Centro de Formación Profesional «Ceuti», el pliego de cargos, pudiendo resumirse éstos en los siguientes:

Primero.-Haber despedido del Centro a cuatro Profesores, causando baja en la nómina de pago delegado con fecha 30 de septiembre de 1988, siendo declarado el despido improcedente por sentencia de fecha 30 de diciembre de 1988 de la Magistratura de Trabajo número 3 de Murcia.

Segundo.-En el despido de los cuatro Profesores no hubo pronunciamiento previo por parte del Consejo Escolar del Centro mediante acuerdo motivado o adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, pronunciándose, sin competencias para ello, por la indemnización en la reunión que el día 13 de enero de 1989 mantiene este órgano colegiado.

Tercero.-En ninguno de los Centros, residencias o colegios públicos en los que los alumnos de Formación Profesional de segundo grado, especialidad de Educadores de Disminuidos Psíquicos, han realizado las prácticas, les han sido dirigidas, orientadas ni evaluadas por los Profesores del Centro, a pesar de que en los cuadros de horarios del curso 1988-89 los Profesores don Quintín Yáñez Ochando y doña Marina Sánchez Hernández tenían asignadas dieciséis y once horas semanales, respectivamente, para estas funciones.

Cuarto.-De acuerdo con lo reflejado en las actas levantadas como resultado de las visitas giradas los días 30 y 31 de mayo y de 1 de junio de 1989, a distintos Centros destinados a la realización de prácticas, se desprende que de un total de 16 alumnos que debían asistir a las prácticas el día 30 de mayo de 1988, sólo lo hizo uno en el Centro de Atención a Disminuidos Psíquicos del Palmar.

Quinto.-Los alumnos que han realizado las prácticas en el Centro de Atención a Disminuidos Psíquicos de El Palmar, en la Residencia de Disminuidos Psíquicos «Los Olivos», de Cieza, en el Centro de Disminuidos Psíquicos de las Canteras, Centro Ocupacional Lazareto de Mula y una alumna de la Residencia Ocupacional «San Francisco de Asís», de Villena, tienen relación laboral con los señalados Centros, por lo que no han asistido a las clases con regularidad, habiéndose incumplido la ratio establecida en los conciertos suscritos el 19 y 20 de mayo de 1986, ya que comprobada la asistencia real de alumnos en el Centro durante el curso 1988-89, ésta no ha llegado al 50 por 100.

Resultando que con fecha 14 de noviembre de 1989 se formula por doña María Luisa Ayllón Morales, en nombre y representación del Centro «Ceuti», el pliego de descargos que puede resumirse en lo siguiente:

Primero.-Rechaza todas y cada una de las imputaciones efectuadas por las razones expuestas en los siguientes puntos.

Segundo.-Considera que no procede que en el pliego de cargos se haga referencia a que podría serle de aplicación la causa de extinción del concierto educativo, así como que se hable de presunción de ánimo de lucro, intencionalidad evidente y reiteración en el incumplimiento de los conciertos, entre otras razones, porque se ha de probar en primer lugar el incumplimiento por parte del Centro y además que se den las condiciones que establece la Ley para su consideración de grave.

Tercero.-En ningún caso se pretendió por parte del Centro al despido de los cuatro Profesores, sino que se entendió que había expirado el plazo convenido de duración de sus contratos de trabajo. Tal despido no existió antes de que se produjese la sentencia de la Magistratura de Trabajo. El Consejo Escolar se pronuncia para dar por resuelta la relación laboral con abono de indemnización.

Cuarto.-Niega rotundamente la imputación del cargo tercero, reiterando que se han dirigido y coordinado las prácticas por los Profesores del Centro. Afirma que ha habido un seguimiento continuo y particular por parte de los Profesores del Centro con respecto a cada alumno en las experiencias aprendidas en las clases prácticas.

Quinto.-Respecto a la asistencia de alumnos que se hace mención en el cargo cuarto, reitera que todos y cada uno de los alumnos acude regularmente a la realización de prácticas, salvo causa de enfermedad o fuerza mayor, puede venir motivado por el hecho de que los alumnos de Formación Profesional tienen normalmente un puesto de trabajo que complementan con los estudios que hacen en el Centro, cuando sus obligaciones laborales se lo permiten.

Sexto.-Entiende que las imputaciones que se le hacen en el pliego de cargos carecen de fundamento, no existiendo ninguno de los presupuestos señalados en el ordenamiento para la rescisión del concierto.

Resultando que con fecha 29 de enero de 1990 se ha entregado a doña María Luisa Ayllón Morales, en su condición de titular del Centro «Ceuti», propuesta de resolución que formula el instructor de rescisión de los conciertos educativos de Formación Profesional de primero y segundo grados, con efectos de inicios del curso 1990-91. De llevarse a cabo el cambio de titularidad previsto (se está tramitando la constitución de una cooperativa de Profesores), se procedería a suscribir nuevos conciertos o prorrogar los existentes, subrogándose la nueva titularidad en los derechos y deberes del anterior titular.

Resultando que con fecha 7 de febrero de 1990 contesta a dicho escrito, mostrando su disconformidad con el contenido íntegro de la propuesta de resolución y ratificándose en las alegaciones expuestas en escritos anteriores.

Vistos la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; la Ley Orgánica 8/1985 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), reguladora del Derecho a la Educación; el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27); la Orden de 14 de abril de 1989 y demás disposiciones de aplicación.

Considerando que le es de aplicación lo preceptuado en el apartado f) del artículo 62, punto 1, de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, y el apartado e) del mencionado artículo, en cuanto que se procedió al despido de cuatro Profesores, habiendo sido declarado improcedente por la Magistratura de Trabajo número 3 de Murcia, y por haberse separado del procedimiento de despido de las cuatro profesoras establecido en el artículo 60.6 de la citada norma legal, el no haberse pronunciado previamente el Consejo Escolar, pues sólo lo hizo una vez conocida la sentencia de despido improcedente, para pronunciarse por la indemnización, sin competencias para ello.

Considerando que se ha incumplido lo estipulado en la cláusula sexta de los conciertos suscritos los días 19 y 20 de mayo de 1986, al haberse infringido el artículo 14 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, al no haberse realizado la totalidad del horario de prácticas que para la especialidad de educadores de disminuidos psíquicos se marcan en la Orden de 20 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de marzo).

Considerando que de acuerdo con los resultados de las seis visitas efectuadas por los Servicios de Inspección a lo largo del curso 1988-89, no se han cumplido las ratios alumnos/profesor que se marcaban en los conciertos suscritos por el titular del Centro y el Ministerio de Educación y Ciencia el 19 y 20 de mayo de 1986.

Considerando que ha habido incumplimiento grave de las obligaciones derivadas del concierto por parte del titular del Centro, siéndole de aplicación los artículos 47 y 54 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que recogen, entre otras causas, la extinción del concierto.

Considerando que en base al artículo 42.2 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, para poder renovar los conciertos, el Centro debía seguir cumpliendo los requisitos que determinaron su subrogación, lo que no se produce, por lo que las causas de incumplimiento son de aplicación a los conciertos suscritos el día 11 de mayo de 1989, tanto para las enseñanzas de primero como de segundo grado de Formación Profesional.

Considerando que en las alegaciones de 12 de enero de 1990, que la titular del Centro presenta al trámite de vista del expediente, dice que va a ser tramitada una cooperativa constituida voluntariamente por los Profesores del Centro y que el Servicio de Inspección Técnica de

Educación de Murcia en un informe emitido con fecha 12 de enero de 1990, entre otras cosas, propone la posibilidad de concertar seis unidades de Formación Profesional de primer grado y las unidades correspondientes a la especialidad de Jardín de Infancia de segundo grado para el curso 1990-91.

Considerando que se han cumplido los trámites previos a la instrucción del expediente, previstos en los artículos 61 de la LODE y en los artículos 52 y 53 del Real Decreto 2377/1985, relativos todos ellos a la constitución y funcionamiento de la Comisión de Conciliación, que celebró sus reuniones los días 21 de abril, 4 de mayo, 14 de junio y 21 de junio de 1989, y posteriormente el 18 de octubre de 1989.

Por todo ello, a propuesta de la Dirección General de Programación e Inversiones, previo informe favorable de la Dirección General de Centros Escolares.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—La rescisión de los conciertos educativos, suscritos el 11 de mayo de 1989 entre el Ministerio de Educación y Ciencia y la titularidad del Centro de Formación Profesional «Ceuti», de la localidad de Ceutí (Murcia), por grave incumplimiento por parte de la referida titularidad.

Segundo.—A fin de no lesionar los intereses de la comunidad escolar del Centro y garantizar la escolaridad de los alumnos en términos de gratuidad, la efectividad de la rescisión del concierto tendrá lugar al inicio del curso escolar 1990-91.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín oficial del Estado», ante este Ministerio.

Madrid, 22 de marzo de 1990.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación e Ilmo. Sr. Subsecretario.

12098 *ORDEN de 10 de abril de 1990 por la que se concede al Instituto de Bachillerato número 6 de Móstoles (Madrid), la denominación de «Los Rosales».*

En sesión ordinaria del Consejo Escolar del Instituto de Bachillerato número 6 de Móstoles (Madrid), han acordado proponer para dicho Centro, la denominación de «Los Rosales».

Visto el artículo 3 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Bachillerato, aprobado por Real Decreto 264/1977, de 21 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de febrero); la Ley Orgánica del Derecho a la Educación 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4) y el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 27), que aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los Centros públicos de Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto conceder al Instituto de Bachillerato número 6 de Móstoles (Madrid), la denominación de «Los Rosales».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 10 de abril de 1990.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

12099 *RESOLUCION de 17 de abril de 1990, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia de 3 de octubre de 1989 de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mónica Lejarreta Lobo, contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de octubre de 1987.*

En el recurso contencioso-administrativo número 317.156, interpuesto por doña Mónica Lejarreta Lobo, Profesora Agregada de Bachillerato, contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de octubre de 1987, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado Sentencia, en 3 de octubre de 1989, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: 1.º Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 317.156, interpuesto por doña Mónica Lejarreta Lobo, contra Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 21 de octubre de 1987, y la desestimación presunta del recurso de reposición formulado frente a ella, actos que se describen en el primer fundamento de derecho, y que se confirman por ajustarse al ordenamiento jurídico.
2.º No hacemos una expresa condena en costas.»

Dispuesto por Orden de 6 de marzo actual el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de abril de 1990.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

12100 *RESOLUCION de 17 de abril de 1990, de la Dirección General de Personal y Servicios, por la que se dispone la publicación del fallo de la sentencia de 14 de septiembre de 1989 de la Audiencia Nacional, recaída en el recurso contencioso-administrativo de don Fabriciano Prieto Miguel, contra la Orden de 29 de septiembre de 1986.*

En el recurso contencioso-administrativo número 316.257, interpuesto por don Fabriciano Prieto Miguel, contra la Orden de 29 de septiembre de 1986, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado Sentencia en 14 de septiembre de 1989, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fabriciano Prieto Miguel, contra la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 29 de septiembre de 1986, por la que se le excluye del nombramiento de funcionarios de carrera del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato; sin imposición de costas.»

Dispuesto por Orden de 6 de marzo actual el cumplimiento de la citada sentencia, en sus propios términos,

Esta Dirección General ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de abril de 1990.—El Director general, Gonzalo Junoy García de Viedma.

Sr. Subdirector general de Gestión de Personal de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12101 *RESOLUCION de 9 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.991 la herramienta manual aislada llave de tubo con mango, de boca 5 milímetros, marca «Palmera», referencia 632.050, fabricada y presentada por la Empresa «Palmera Industrial, Sociedad Anónima», de Irún (Guipúzcoa).*

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación de dicha herramienta manual aislada, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29) sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar la herramienta manual aislada llave de tubo con mango, de boca 5 milímetros, marca «Palmera», referencia 632.050, fabricada y presentada por la Empresa «Palmera Industrial, Sociedad Anónima», con domicilio en Irún (Guipúzcoa), calle Bersolari Uztapide, número 10, como herramienta manual dotada de aislamiento de seguridad para ser utilizada en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión, medio de protección personal contra los riesgos de la electricidad.

Segundo.—Cada herramienta manual aislada de dichas marca, referencia y medidas llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T.-Homol. 2.991.-9-4-90.-1.000 V».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-26 de «Aislamiento de seguridad de las herramientas manuales utilizadas en trabajos eléctricos en instalaciones de baja tensión», aprobada por Resolución de 30 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre).

Madrid, 9 de abril de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.